

G O B I E R N O
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

00000
Circular:

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:— que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 11. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue.

ARTICULO. 1.º Los propietarios de tierras del Estado están obligados á arrendar todas las labores que no puedan cultivar por si mismos, quedandoles solamente para descanso doble número de fanegas del que por si cultivan.

Art. 2.º Nó se entenderán cultivadas por el dueño las que dé á partido, sea este el que fuere.

Art. 3.º Los Alcaldes y Síndicos conforme á sus privativas facultades, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que los propietarios no resistan el arrendamiento de lo que no cultiven por si, ni les sirva para vez, y vez, como se dijo en el artículo 1.º Y por propietarios se entienden en esta ley, los Administradores, Mayordomos, arrendatarios ó sub-arrendatarios de las Haciendas ó Ranchos de laborío.

Art. 4.º El precio del arrendamiento será el comun y de costumbre en cada lugar, debiendo siempre hacerse en reales efectivos; y en caso de discordar el propietario y arrendatario señalará el precio el Ayuntamiento ó municipalidad del territorio.

Art. 5.º El arrendatario por tiempo determinado segun convenio con el dueño, no podrá ser removido, amenos que deje de pagar por un año, siempre que éste no haya sido estéril, la renta total: podrá hacer mejoras, y no continuando en el arrendamiento, se le pagarán las que fueren en beneficio del propietario. En caso de no convenirse, se nombrarán dos Jueces árbitros, uno por parte del arrendatario y otro por el dueño del terreno, y se estará sin recurso á lo que ellos digan: discordando se ejecutará lo que el Ayuntamiento ó Municipalidad resuelva.

Art. 6.º Los bienes todos del arrendatario quedan afectos con preferencia á todo otro crédito, al pago de la renta.

Art. 7.º Las tierras de agostadero se arrendarán para animales que los pasten, en los terminos que se ha dicho de las de labor; con sola la diferencia, de que al arrendatario, que no pactó termino, se le ha de avisar un año antes contado desde fines de agosto.

Art. 8.º El arrendatario no podrá destrozar los montes, sino solo usar de ellos, conforme al convenio por escrito con el dueño.

Art. 9.º El propietario que quite cualquier terreno de labor ó pasto está obligado, á cultivarlo por si, en tres años continuos; sin dejar el cultivo ó poblacion de las

tierras que tenga designadas, segun los artículos 1.º y 7.º de esta ley.

Comuniquese al poder ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria, Setiembre 29 de 1829, sesto de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Eustaquio Fernandez*, diputado presidente—*Salvador Cardenas*, diputado secretario—*Francisco Gomez*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria, Setiembre 29 de 1829, sesto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez

Juan Carreño
Srio.

